



Ciudad de México, a 27 de abril de 2026

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Olivia Garza de los Santos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, apartado A, fracciones I y II, párrafo cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartados A, numeral 1, y D, incisos a), f) y g) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracciones LV, LVII, LXII y LXIII, 21, 54, 56 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2, fracción XXI, 5, fracción I, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 95 Y 100 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

Una visita de verificación es aquella diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en establecimientos<sup>1</sup>. Por su parte, el verificador es la persona acreditada por la Oficialía Mayor cuya función pública es realizar las visitas de verificación ordenadas y ejecutar las resoluciones emitidas por la autoridad competente, en los términos de la normativa aplicable<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fuente: [REGLAMENTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/reglamento-de-verificacion-administrativa-para-el-dISTRITO-federal)

<sup>2</sup> Fuente: [REGLAMENTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/reglamento-de-verificacion-administrativa-para-el-dISTRITO-federal)



Las visitas de verificación son un instrumento relevante en las funciones de supervisión que llevan a cabo diversas autoridades administrativas de la Ciudad de México, a través de las cuales se corrobora que, especialmente, los particulares cumplan con las diversas normas legales que regulan las actividades que realizan.

Estas visitas, además, cumplen un relevante papel en los procedimientos administrativos que desahogan diferentes autoridades toda vez, por una parte permiten contar con elementos de prueba suficientes para estar en condiciones de corroborar que las personas obligadas dan cumplimiento a las obligaciones legales que tienen contraídas y, por otro lado, ayudan a esas personas a contar con elementos necesarios para, en un procedimiento administrativo, lleven a cabo las acciones legales necesarias para plantar su defensa y acreditar ante la autoridad sustanciadora el cumplimiento de las normas legales que resultan aplicables a las actividades que lleva a cabo.

Resulta importante señalar que la “visita de verificación” es una variante de una diligencia “de campo” que una autoridad, generalmente administrativa, ejecuta a efecto de corroborar *in situ* que una persona o sujeto lleva a cabo ciertas acciones o actividades de la forma en que la ley señala que deben ser llevadas a cabo.

En lo tocante a las labores que desarrollan los diferentes contralorías, órganos de control y/o instituciones responsables de las funciones de auditoría de las dependencias y entidades de gobierno, poderes públicos y órganos autónomos, estas diligencias “de campo” son instrumentos por las que dichas autoridades o entidades llevan a cabo sus funciones de fiscalización, investigación, auditoría y acciones de control interno, con las que corroboran que los servidores públicos y, en su caso particulares (personas físicas y morales) que prestan servicios o colaboran con los entes públicos, realicen sus funciones o actividades en estricto cumplimiento con el marco jurídico que les resulte aplicable<sup>3</sup>. En este contexto, la verificación es el proceso por el que se revisa si una persona servidora pública (o particular) está cumpliendo con los requisitos y normas

<sup>3</sup> Fuente: [Función de Control y Verificación Administrativa | PDF | Auditoría | Institución \(scribd.com\)](#)



---

previstas o está llevando a cabo sus funciones en estricto apego a lo que las leyes le obligan y permiten<sup>4</sup>.

Respecto a la labor que una persona pública lleva a cabo en ejercicio de sus funciones, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México vigente considera la realización de acciones de investigación ante la presunción de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, o particulares en casos concretos; dicha investigación, señala la Ley, iniciará de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes o de auditores externos, en su caso<sup>5</sup>.

En ese contexto normativo, la Ley faculta a las autoridades encargadas de la investigación (contralorías internas, órganos internos de control, entre otros) ordenar la práctica de visitas de verificación y señala que las mismas se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Sin embargo, es consideración de quien suscribe la presente iniciativa que tal disposición genera una situación fáctica que poco ayuda a las autoridades encargadas de desarrollar actos de investigación a efecto de determinar la existencia o ejecución de presuntas faltas administrativas y que estos sean llevados a cabo con las formalidades legales apropiadas.

En efecto, al considerar la normativa acotada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto es la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se aprecia que este cuerpo normativo se refiere a la actuación de las autoridades administrativas frente a los gobernados (particulares personas físicas o jurídicas), por lo que el procedimiento respectivo se encuentra enfocado a una relación procesal autoridad-particular y no a una relación autoridad-persona servidora pública, siendo que la esfera jurídica de unos y otros es totalmente diferente. En este orden de ideas, es de considerarse que, en el momento en que una autoridad administrativa recibe

---

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Fuente: [LEY del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. \(congresocdmx.gob.mx\)](http://congresocdmx.gob.mx)



---

una denuncia en contra de un servidor público por la presunta materialización de faltas administrativas, el órgano competente inicia la investigación sin que, necesariamente, la persona servidora pública denunciada tenga conocimiento del señalamiento de que fue objeto y no es hasta el momento en que se inicia un procedimiento por presunta responsabilidad administrativa la persona denunciada tiene conocimiento de la situación, por lo que, en lo hechos, si se lleva a cabo una verificación administrativa, en estricto cumplimiento de lo mandado en la ley de la materia, la persona servidora pública tendrá conocimiento de la existencia de una denuncia en su contra, lo que impediría que la autoridad concluyera satisfactoriamente con su labor de investigación.

Por ello, el que se haga referencia, en una primera oportunidad a la posibilidad de que la autoridad investigadora ejecute visitas de verificación y, en un segundo momento, se notifique a las personas servidoras públicas o particulares sujetos a investigación, respecto a la realización de investigaciones por presuntas faltas administrativas, vulneraría las facultades de investigación que se encuentren en desarrollo o que se hubiesen realizado, con lo que se favorecería la corrupción y la impunidad de personas servidoras públicas denunciadas por el probable incumplimiento de las leyes y normas jurídicas que regulan el servicio público.

En consecuencia, es parecer de quien propone esta iniciativa de reformas que es dable el que se reformen los artículos materia de la propuesta de modificación a efecto de sustituir el uso de la figura de “visita de verificación” y se sustituya esta por la referencia genérica de “diligencias”, a efecto de dotar a la autoridad investigadora de la posibilidad de llevar a cabo las acciones procesales-administrativas que resulten óptimas para llevar a cabo los actos de investigación que sean necesarios y procedentes para allegarse de los elementos de prueba necesarios para determinar la existencia o no de la supuesta falta administrativa y la responsabilidad que de ella resulte.

Resulta importante señalar que el contenido materia de la presente iniciativa no es violatoria de precepto constitucional o legal alguno, ello en virtud de que no se plantea la contravención a alguna garantía jurídica o derecho procesal de alguna persona servidora



pública, pues se trata de actuaciones que tienen por objeto, precisamente, corroborar hechos denunciados y si de aquellos se deriva la existencia de alguna falta administrativa.

Por lo anterior, se estima pertinente el análisis y eventual aprobación de la presente propuesta legislativa a la luz de los siguientes:

**FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

**MARCO FEDERAL**

- Artículo 1o, 14, 16, 108, 109; Primer párrafo, Literal A, numeral II del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**MARCO LOCAL**

- Artículo 1 De la Ciudad de México; Artículo 3 De los Principios Rectores; Artículo 61 De la Fiscalización y el Control Interno en la Ciudad de México; Artículo 62 Del Sistema de Fiscalización Superior; y Artículo 63 Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México.;

Por lo anterior es que se plantean las siguientes reformas a los artículos 95 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México mismas que se describen en el siguiente cuadro comparativo para facilitar la comprensión de la importancia de los planteamientos que nos ocupan.

<b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 95. ...	Artículo 95. ...



<p>...</p> <p>....</p> <p>Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>...</p> <p>....</p> <p>Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de <b>aquellas diligencias que resulten necesarias para profundizar su investigación</b>, las cuales se sujetarán, <b>en su caso</b>, a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.</p> <p>...</p> <p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las <b>Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los</b> denunciantes cuando éstos</p>	<p>Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las <b>diligencias</b>, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente podrá, de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.</p> <p>...</p> <p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas denunciantes cuando éstas fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p>



fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.	
--	--

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 95 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México para quedar como sigue:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 95 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

Artículo 95. ...

...

....

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de aquellas diligencias que resulten necesarias para profundizar su investigación, las cuales se sujetarán, en su caso, a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las diligencias, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente podrá, de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

...

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se



presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas denunciantes cuando éstas fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

### **Artículos Transitorios.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá, dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales, realizar las adecuaciones necesarias a los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones administrativas aplicables, a fin de armonizarlos con el contenido del presente Decreto.

**TERCERO.** Las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas deberán emitir, dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales, los lineamientos que regulen la práctica de las diligencias a que se refiere el presente Decreto, en los que se establecerán, al menos:

- I. Los tipos de diligencias que podrán llevarse a cabo;
- II. Los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y mínima intervención;
- III. Las formalidades mínimas para su ejecución;
- IV. Los mecanismos de registro y control de las actuaciones;
- V. Las medidas para garantizar el respeto a los derechos de las personas servidoras públicas y particulares.

**CUARTO.** Las autoridades encargadas de la investigación deberán implementar programas de capacitación obligatoria para el personal que realice diligencias de investigación, a efecto de garantizar su correcta aplicación conforme al marco constitucional y legal.



**QUINTO.** Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a los procedimientos de investigación que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor. Los procedimientos en trámite continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que la aplicación de la presente reforma resulte más favorable para la persona investigada.

**SEXTO.** La práctica de diligencias previstas en el presente Decreto deberá realizarse en todo momento con respeto irrestricto a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, seguridad jurídica y derecho de defensa, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Las autoridades investigadoras deberán establecer mecanismos internos de supervisión, control y evaluación periódica de las diligencias practicadas, a efecto de evitar actos arbitrarios o discrecionales.

**OCTAVO.** Las autoridades competentes deberán remitir al Congreso de la Ciudad de México un informe, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, que contenga:

- I. El número y tipo de diligencias realizadas;
- II. Los resultados obtenidos;
- III. Las áreas de oportunidad detectadas;
- IV. Propuestas de mejora normativa o procedimental.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 27 días del mes de abril de 2026.

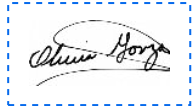
OLIVIA  
GARZA DE LOS SANTOS  
69EF8D6FFB

Suscribe

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

Certificado de firma		27/04/2026 10:23
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 69EF8D126420A573D202D112	Nombre: Olivia Garza De Los Santos	
Nombre y extensión: INICIATIVA Responsabilidades Administrativas.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: olivia.garza@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.192.118	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):	
Huella digital del contenido del documento original: ee232ef6ab27e56365d8ff05db84902cab4dd4d18434b9c0681cfb16bc8f6e08	27/04/2026 10:21	
Huella digital del contenido del documento firmado: 1fbbd534eda68dec9606b62214d913518e680fe437638f8db86932ecf9b68484		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 27/04/2026 16:23:17 UTC (27/04/2026 10:23:17 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: 9e3df658-7018-4e08-bc34-e6b7f1efebf3.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: 1fbbd534eda68dec9606b62214d913518e680fe437638f8db86932ecf9b68484	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho	ID: 69EF8D6FFB7AF5324A21A016 IP: 189.146.192.118	Enviado: 27/04/2026 10:22:35
Compañía:		Acceptó Aviso de Privacidad: 27/04/2026 10:23:06
Método de notificación: Correo		Visto: 27/04/2026 10:23:11
Correo: olivia.garza@congresocdmx.gob.mx		Confirmado: 27/04/2026 10:23:11.828
Teléfono:		Firmado: 27/04/2026 10:23:11.829
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo		
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

